

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

11001 3103 022 2020 00389 00

Auto (1 de 2)

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la demandada Martha Lucia Motta Torres (Pdfs. 88-90).

ANTECEDENTES

Adujo la peticionaria, que en el asunto se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera en el lugar en donde se realizó la notificación, esto es la **avenida caracas N° 1 -05 interior 3 apto 504 de esta ciudad**, las señoras Martha Lucia y Janeth, no tienen vínculos desde hace varios años; circunstancia de la cual informó, el demandante tiene pleno conocimiento.

Por ello, para la época de la notificación no asistían a dicho lugar y no recibieron ninguna de las citaciones que se les hicieron en tal sitio.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera, las nulidades consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, son el mecanismo procesal consagrado por el legislador para depurar los actos procesales que conlleven un vicio irremediable en el trámite, el cual impida su normal y eficaz desarrollo.

Establece el inciso 1° del artículo 135 del C. G. del P., que: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,*

expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

En este punto, valga la pena precisar que la abogada Nidia Moreno Amaya, no cuenta con legitimación en la causa para alegar la nulidad respecto de la demandada YANETH MOTTA TORRES, debido a que no media poder a través del cual la citada señora faculte a la profesional del derecho para que la represente.

Por tal motivo, se despachará desfavorablemente la súplica en lo que a la mencionada demandada se refiere.

Decantado lo anterior, evóquese que el Código General del Proceso prevé entre las causales de invalidez de los juicios la consagrada en el numeral 8° del artículo 133, la cual dispone, que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*, luego quiere decir, que tal vicio tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación del primer auto proferido en la litis, diligencia que tiene por finalidad que el demandado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada, se advierte, que el auto admisorio de la demanda proferido entre otros, en contra de la incidentante **Martha Lucia Motta Torres**, en efecto, fue notificada en forma indebida por las razones que a continuación se exponen:

Pues bien, la demandada Martha Lucia aseveró que su domicilio se encuentra establecido en la Calle 12 sur N° 24 A – 76 apartamento 403 interior 9 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección nueva Calle 13 sur N° 24 D – 86, inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50S- 403145515. De rever el certificado de tradición del inmueble (Pdf. 088 Págs. 6 a 11), se puede apreciar en la anotación 007 que el bien se encuentra sometido a propiedad horizontal y que pertenece al Conjunto Residencial Campiña del Restrepo.

Así mismo, en la anotación N° 016, se puede apreciar que el inmueble fue adquirido por Martha Lucia Motta Torres.

Ahora bien, el medio demostrativo de mayor relevancia que analizado en conjunto con las documentales acabas de relacionar, permite concluir que para la época de notificación Martha Lucia no residía en la avenida caracas, es el certificado expedido por la administradora del Conjunto Residencial Campiña del Restrepo P.H. (Pdf. 088 Pág. 12), mediante el cual confirma que efectivamente la citada demandada es residente de la copropiedad desde el 1 de octubre del 2015 hasta la fecha de expedición del documento; es decir, 10 de marzo hogaño.

Se colige entonces que para el 11 de febrero (Pdf. 35) y 19 de agosto del 2022 (Pdf. 43), fecha en que se remitieron las comunicaciones de notificación, los medios de convicción brindan certeza de que la avenida caracas No. 1 – 05 Int 3 Apto 504, dejó de ser la dirección de notificación de residencia de la convocada.

Así las cosas, no hay más sino declarar la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir del auto de fecha 25 de febrero de 2021 (Pdf. 005), respecto de la mencionada.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1º) DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído adiado 23 de febrero de 2023 (Pdf. 86), inclusive, únicamente respecto de Martha Lucia Motta Torres; precisando que las pruebas recaudadas hasta el momento conservan validez.

2º) Con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase en cuenta, que la demandada Martha Lucia Motta Torres se notificó por conducta concluyente del auto admisorio proferido en el presente asunto. El término para que aquella ejerza su derecho de defensa empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

3º) Sin lugar a costas por cuanto no se causaron.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0fce9e03de860884195c74c86a386912b5b40d053bd6830a2c63d73789f6a**

Documento generado en 31/08/2023 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>